

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE WILCHES ZARZA

DEMANDADO: PABLA DÍAZ DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 2021-00184-00

El señor TOMAS ENRIQUE WILCHES ZARZA, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA contra la señora PABLA DÍAZ DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda. E igualmente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se debe de indicar la dirección física y el canal digital de los testigos, en caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión puesto que eso se concluye de la foliatura obrante en la demanda. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del inmueble No. 340-2759; debidamente actualizado, puesto que aportado solo contiene un folio y no se sabe a ciencia cierta la persona contra quien va dirigida la demanda y las personas indeterminadas, así mismo, no se observa la cadena traslativa de dominio con el fin de verificar el punto que arrenglon seguido se va a destacar.

Así mismo, se indica en el certificado de tradición especial en su numeral 4 que el predio carece de una cadena traslativa de dominio de propiedad privada, a su vez el numeral 5 señala que este inmueble "...puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT...", en este sentido, debe aclarar el señor defensor tal situación, toda vez, que de ser este inmueble baldío, la demanda de ipso facto debe ser rechazada y no inadmitida como en este caso se va a proceder.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que aclare los puntos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JACOBO GÓMEZ EXTREMOR identificado con cédula de ciudadanía N° 72.204.646 y T.P. N° 312.918 del C.S. de la J. Como apoderado judicial del señor TOMAS ENRIQUE WILCHES ZARZA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ